



RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/1648/2022/II.

SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE EDUCACIÓN.

COMISIONADO PONENTE: DAVID AGUSTÍN JIMÉNEZ ROJAS.

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA: GUILLERMO MARCELO MARTÍNEZ GARCÍA.

Xalapa-Enríquez, Veracruz a veintitrés de mayo de dos mil veintidós.

RESOLUCIÓN que **confirma** la respuesta otorgada por el sujeto obligado Secretaría de Educación, a la solicitud de información presentada vía Plataforma Nacional de Transparencia e identificada con el número de folio **301153500009322**, debido a que, durante la sustanciación del recurso, se garantizó el derecho de acceso a la información de la parte recurrente.

ÍNDICE

ANTECEDENTES	1
CONSIDERANDOS	3
PRIMERO. Competencia.....	3
SEGUNDO. Procedencia.....	3
TERCERO. Estudio de fondo.....	3
CUARTO. Efectos del fallo.	8
PUNTOS RESOLUTIVOS	8

ANTECEDENTES

1. Solicitud de acceso a la información pública. El veintiocho de febrero de dos mil veintidós, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, se tuvo por presentada la solicitud de información formulada por la parte recurrente ante la Secretaría de Educación, en la que requirió lo siguiente:

...

"De los años 2015, 2016, 2017, 2018, 2019, 2020, 2021 y lo que va del 2022, necesito saber cuánto ha cobrado este sujeto obligado, bajo la figura de productos (o figura similar o aplicable), por concepto de entrega de información por disco compacto CD-R, copias simples, copias certificadas o reproducción en cualquier otro medio, incluidos los electrónicos, así como cuál ha sido el destino específico de los ingresos obtenidos por dicho concepto.

La información la requiero desglosada por años y por tipo de medio de entrega de información (entiéndase que lo que quiero saber es, digamos, el total de lo recaudado por año y por tipo de medio de entrega, no el costo individual de entrega o reproducción).

Favor de no enviarme enlaces electrónicos rotos, inaccesibles, escaneados, etcétera; favor de otorgarme una respuesta válida, no me manden a buscar la información en el portal o páginas electrónicas. Evítenme la pena de interponer recurso de revisión.

¡Ah, por cierto! También requiero que se me otorguen los nombres de los solicitantes de información que pagaron por la entrega de la misma (cobro por derecho). Si no es posible que se me entreguen los mismos, favor de motivar y fundamentar el porqué de la negativa.

A la espera de una respuesta de calidad, quedo de ustedes.”

...

2. Respuesta del sujeto obligado. El once de marzo de dos mil veintidós, otorgo respuesta al folio antes indicado mediante la Plataforma Nacional de Transparencia.

3. Interposición del recurso de revisión. El veintidós de marzo de dos mil veintidós, la parte recurrente promovió recurso de revisión vía Plataforma Nacional de Transparencia, en contra de la respuesta otorgada.

4. Turno del recurso de revisión. Por acuerdo de la misma fecha, la Presidencia de este Instituto tuvo por presentado el recurso y por cuestión de turno correspondió conocer a la Ponencia II, de conformidad con el artículo 87, fracción XVIII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz.

5. Admisión del recurso y disposición de las partes. El veintinueve de marzo de dos mil veintidós, se admitió el recurso de revisión y se dejaron las constancias que integraron el expediente a disposición de las partes para que, en un plazo máximo de **siete días**, manifestaran lo que a su derecho conviniera.

6. Comparecencia del sujeto obligado. El cinco de abril de dos mil veintidós, se recibieron diversas documentales remitidas mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, a través de los cuales, el sujeto obligado desahoga la vista que le fue otorgada.

Documentales que se agregaron al expediente por acuerdo de seis de abril del año dos mil veintidós, asimismo, se tuvo por presentado al sujeto obligado dando cumplimiento al proveído señalado en el numeral 5, haciendo diversas manifestaciones y acompañando diversas documentales, las cuales, se digitalizaron y se remitieron al recurrente para su conocimiento, requiriendo a este último para que en un término de **tres días hábiles** manifestara a este instituto lo que a su derecho conviniera, apercibido que de no atenderlo se resolvería con las constancias que obren de autos.

7. Ampliación del plazo para resolver. El veintiuno de abril de dos mil veintidós, el Pleno del Instituto acordó la ampliación del plazo para presentar el proyecto de resolución.

8. Cierre de instrucción. El trece de mayo de dos mil veintidós, se declaró cerrada la instrucción, haciéndose efectivo lo señalado en el punto QUINTO del acuerdo de seis de abril de dos mil veintidós, toda vez que, no compareció la parte recurrente.

Seguido el procedimiento en todas sus fases, se presentó el proyecto de resolución conforme a los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer del recurso de revisión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 párrafos noveno, décimo y undécimo y 67, párrafo tercero, fracción IV, apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 215 y 216 de Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz.

Lo anterior, porque se impugna la respuesta del sujeto obligado.

SEGUNDO. Procedencia. El recurso de revisión cumple con los requisitos formales y sustanciales previstos en los artículos 155, 156, 157 y 159 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y en el caso no se actualizan los supuestos de improcedencia o sobreseimiento a que se refieren los numerales 222 y 223 del ordenamiento legal invocado. Por lo que, al no advertirse la actualización de alguna de las causales de improcedencia, este Instituto debe entrar al estudio de fondo del recurso de revisión.

TERCERO. Estudio de fondo. La parte recurrente solicitó conocer diversa información, la cual, se puede advertir de manera detallada en el Antecedente I de la presente resolución.

▪ **Planteamiento del caso.**

El sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de información mediante el oficio **SEV/UT/348/2022**, suscrito por el Titular de la Unidad de Transparencia, mismo que se inserta a continuación:

Titular de la Unidad de Transparencia

...

Unidad de Transparencia
Oficio No.: SEV/UT/348/2022
Asunto: Se remite respuesta a su solicitud de
acceso a la Información pública N° 30115350009322
Xalapa, Enriquez., Ver. 10 de marzo de 2022

C. SOLICITANTE
PRESENTE.

En atención a su Solicitud de Acceso a la Información Pública registrada con el folio número 30115350009322, en el sistema de la Plataforma Nacional de Transparencia

Con fundamento en los artículos 134, fracción II y 145, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, me permito hacer de su conocimiento lo siguiente:

De conformidad a las atribuciones conferidas y de acuerdo a lo estipulado en el Manual Específico de Organización vigente, comunico a usted que de acuerdo a lo estipulado en los artículos 4, 5, 11 y 230 del Código Financiero para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, que a la letra dice: *"Todos los fondos que dentro del territorio estatal se recauden por diversos conceptos fiscales y otros que perciba el Estado, por cuenta propia o ajena, se concentraron invariablemente en la Secretaría"*, por lo tanto, es la Secretaría de Finanzas y Planeación quien recauda a través de la Oficina Virtual de Hacienda (OVH) dicho cobro. Por lo anterior no es posible atender favorablemente esta solicitud.

Así mismo en relación a su petición de desglosar la información, se le comunica que nos encontramos impedidos de generar la información de conformidad a su solicitud, lo anterior se robustece con el criterio 03/17 del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), que a la letra dice:

No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información. Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información.

...

Derivado de lo anterior, la parte recurrente expreso como agravio el siguiente:

"No responden integralmente a mi solicitud de información porque, para empezar, no se me indica cuánto se recaudó, y para terminar, ni siquiera me remiten oficios con los que se compruebe que dieron trámite a mi solicitud; yo no puedo conformarme con un oficio de respuesta signado por la titular de la unidad de transparencia porque pienso que no es el área competente para responder a mi solicitud de información. Pido se aplique la suplencia de la queja a mi favor."

...

El cinco de abril de dos mil veintidós, en vía de alegatos, compareció el sujeto obligado al presente recurso de revisión, mediante el oficio **SEV/UT/467**, signado por el Titular de la Unidad de Transparencia, a través del cual, acompañó los oficios **SEV/OM/EUT/0200/2022** y **SEV/OM/DRF/1471/2022**, suscritos por la Enlace de Transparencia de la Oficialía Mayor y la Directora de Recursos Humanos, mismos que se insertan en lo medular a continuación:

Titular de la Unidad de Transparencia

...

Así como con el criterio 07/17 del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), que a la letra dice:

"Casos en los que no es necesario que el Comité de Transparencia confirme formalmente la inexistencia de la información. La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública establecen el procedimiento que deben seguir los sujetos obligados cuando la información solicitada no se encuentre en sus archivos; el cual implica, entre otras cosas, que el Comité de Transparencia confirme la inexistencia manifestada por las áreas competentes que hubiesen realizado la búsqueda de la información. No obstante lo anterior, en aquellos casos en que no se advierta obligación alguna de los sujetos obligados para contar con la información, derivado del análisis a la normativa aplicable a la materia de la solicitud; y además no se tengan elementos de convicción que permitan suponer que ésta debe obrar en sus archivos, no será necesario que el Comité de Transparencia emita una resolución que confirme la inexistencia de la información."

Con lo anterior se da respuesta a su solicitud de acuerdo a lo previsto en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 143 y 145 de la Ley de Transparencia mencionada. En caso de inconformidad con la respuesta, atendiendo a lo dispuesto por los numerales 146 y 156 de la Ley en cita, usted podrá ejercer su derecho para interponer recurso de revisión ante el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, dentro del plazo de quince días hábiles a partir de la notificación.

Para cualquier aclaración o comentario se ponen a su disposición los datos de contacto de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Educación:

Correo electrónico oficial: transparencia@msev.gob.mx

Teléfono oficial: 228 841 77 00, extensión 7082.

Domicilio oficial: Torre Ánimas, despacho 203, Bv. Cristóbal Colón no. 5, Fracc. Jardines de las Ánimas, C.P. 91190, Xalapa, Veracruz, México

Aprovechando la ocasión para enviarle un cordial saludo.

ATENTAMENTE



S.E.E.
VERACRUZ
UNIDAD DE TRANSPARENCIA

LIC. MARÍA TERESA DÍAZ CARRETERO
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA



IVAI-REV/1648/2022/II

Unidad de Transparencia
Oficio No.: SEV/UT/467/2022
Asunto: RECURSO DE REVISIÓN
IVAI-REV/01648/2022/II
Xalapa, Veracruz, Ver. 05 de abril de 2022.

PLENO DEL INSTITUTO VERACRUZANO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES PRESENTE

LICENCIADA MARIA TERESA DIAZ CARRETERO, en mi carácter de Titular de la Unidad de Transparencia, como lo acredito con la copia fotostática certificada del nombramiento que obra en los archivos de la Dirección de Capacitación y Vinculación Ciudadana, en cumplimiento al acuerdo dictado en el recurso de revisión con número de expediente **IVAI-REV/1648/2022/II**, notificado a este Sujeto Obligado, con fundamento 162, 164, 192 y 197 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, comparezco para exponer lo siguiente:

1. Ratifico en todas y cada una de sus partes mi oficio de nomenclatura SEV/UT/348/2022, con el cual se atendió la solicitud de Información motivo de este recurso de revisión, es importante señalar que si esta Unidad de Transparencia dio respuesta a la solicitud de Información fue derivado a que era notoria la incompetencia para conocer del tema por parte de este Sujeto Obligado, lo que se refrenda con el criterio 07/17 emitido por el INAI.
2. Analizados los agravios que señala el recurrente, esta Unidad, turnó el recurso que nos ocupa a la Oficialía Mayor.
3. Se recibió la tarjeta SEV/OM/EUT/70200/2022, signada por el Enlace de Transparencia de Oficialía Mayor.
4. Igualmente, con fundamento en los artículos 162 segundo párrafo, 197 fracción IV de la ley de transparencia multicitada, designo como delegada a la Mtra. Arely Monserrat Quiroz Morales para efectos legales que procedan.
5. Señalo como cuenta de correo electrónico la de transparencia@msev.gob.mx.

Por lo expuesto anteriormente, atentamente solicito:

Enlace de Transparencia de la Oficialía Mayor

Tarjeta No. SEV/OM/EUT/0200/2022
Asunto: Respuesta a Recurso de Revisión IVAI-REV/1648/2022/II.
Xalapa, Ver., 04 de abril de 2022.

**LIC. MARÍA TERESA DÍAZ CARRETERO
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
PRESENTE**

En atención a su Oficio No. SEV/UT/0440/2022, remitido a la Oficialía Mayor de esta Secretaría, relacionado al **RECURSO DE REVISIÓN IVAI-REV/1648/2022/II**, derivado de la Solicitud de Acceso a la Información Pública registrada en la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT) con folio 301153500009322, al respecto, remito copia del Oficio Número SEV/OM/DRF/1471/2022, firmado por la Directora de Recursos Financieros, a fin de proporcionar la respuesta al solicitante.

Sin otro particular por el momento, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

VERACRUZ
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN
ESTADO

04 de ABR 2022
14:30

UNIDAD DE TRANSPARENCIA
RECIBIDO

Cop. Lic. Zenayzen Roberto Escobar García - Secretario de Educación.
Dedicatoria Adriana Rebeca Aguilar Arriaga - Oficial Mayor de la SEV.
Especialista Mariana Lugo Hernández

Km. 4.5 Carretera Xalapa - Veracruz
C.P. 21100, Xalapa, Veracruz, México.
Código: (228) 841 77 00 ext. 7250
www.sev.gob.mx

ATENTAMENTE

M.A. LORNA HERRERA RECERRA
ENLACE DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DE LA OFICIALÍA MAYOR



C.c.p. Lic. Zenayzen Roberto Escobar García - Secretario de Educación. - Para su conocimiento.
Archivo/Expediente/100/2022

ATENTAMENTE

Diaz



LIC. MARÍA TERESA DÍAZ CARRETERO
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA

Directora de Recursos Financieros

...



de Educación

OFICIALÍA MAYOR
DIRECCIÓN DE RECURSOS FINANCIEROS
Oficio N° SEV/OM/DRF/1471/2022
Xalapa, Ver., a 03 de abril de 2022
ASUNTO: PNT Folio 30115350009322

M.A. LORENA HERRERA BECERRA
ENLACE DE TRANSPARENCIA
DE LA OFICIALÍA MAYOR
PRESENTE

Con relación a su **Tarjeta No. SEV/OM/EUT/0190/2022** de fecha 31 de marzo del presente, en la cual hace referencia al **Oficio No. SEV/UT/0440/2022**, suscrito por la Titular de la Unidad de Transparencia respecto al **RECURSO DE REVISIÓN IVAI-REV/1648/2022/II** derivado de la solicitud de información registrada con folio **30115350009322** a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), que a la letra dice:

"De los años 2015, 2016, 2017, 2018, 2019, 2020, 2021 y lo que va del 2022, necesito saber cuánto ha cobrado este sujeto obligado, bajo la figura de productos (o figura similar o aplicable), por concepto de entrega de información por disco compacto CD-R, copias simples, copias certificadas o reproducción en cualquier otro medio, incluidos los electrónicos, así como cuál ha sido el destino específico de los ingresos obtenidos por dicho concepto.

La información la requiero desglosada por años y por tipo de medio de entrega de información (entiéndase que lo que quiero saber es, digamos, el total de lo recaudado por año y por tipo de medio de entrega, no el costo individual de entrega o reproducción).

Favor de no enviarme enlaces electrónicos rotos, inaccesibles, escaneados, etcétera; favor de otorgarme una respuesta válida, no me manden a buscar la información en el portal o páginas electrónicas. Evítenme la pena de interponer recurso de revisión.

¡Ah, por cierto! También requiero que se me otorguen los nombres de los solicitantes de información que pagaron por la entrega de la misma (cobro por derecho). Si no es posible que se me entreguen los mismos, favor de motivar y fundamentar el porqué de la negativa.

A la espera de una respuesta de calidad, quedo de ustedes."

De acuerdo a lo estipulado en los Artículos 2 y 4 de la Ley de Ingresos del Gobierno del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, así como lo establecido en el Código Financiero para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave en sus Artículos 11, referente a la percepción de los ingresos que reciba la Hacienda del Estado y 230 que a la letra dice: **"Todos los fondos que dentro del territorio estatal se recauden por diversos conceptos fiscales y otros que perciba el Estado, por cuenta propia o ajena, se concentrarán invariablemente en la Secretaría"**, es a través de la Oficina Virtual de Hacienda (OVH) de la Secretaría de Finanzas y Planeación donde se recaudan los ingresos referidos en esta solicitud.

...

Documentales con valor probatorio pleno de conformidad con lo previsto en los artículos 174, 175, 177, 185, 186 y 187 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, al referirse a documentos públicos expedidos por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones y no existir prueba en contrario.

Por lo anterior, el problema a resolver consiste en determinar si el sujeto obligado garantizó el derecho de acceso a la información del particular, en razón de los agravios expresados.

▪ **Estudio de los agravios.**

Del análisis de las constancias que obran en autos, se advierte que el motivo de inconformidad planteado es **inoperante** acorde a las razones que a continuación se indican.

Del análisis a las constancias que integran el expediente en que se actúa, se advierte que, tal como lo establece el artículo 8, párrafo segundo de la Ley 875 de Transparencia, el sujeto obligado en el presente recurso, realizó el procedimiento en materia de derecho de acceso a la información, substanciando entre las dependencias la búsqueda exhaustiva de la solicitud en

OFICIALÍA MAYOR
DIRECCIÓN DE RECURSOS FINANCIEROS
Oficio N° SEV/OM/DRF/1471/2022
Xalapa, Ver., a 03 de abril de 2022
ASUNTO: PNT Folio 30115350009322

Por lo antes descrito y de conformidad a las atribuciones conferidas en el Manual Específico de Organización de la Dirección de Recursos Financieros vigente, comunico a Usted que no es posible atender favorablemente esta solicitud.

Sin otro particular por el momento, reciba un cordial saludo.

ATENTAMENTE

M.A. SINTHYA SALAMANCA DEL MORAL
DIRECTORA DE RECURSOS FINANCIEROS

C.c.p. Mtro. Zenayzen Roberto Escobar García - Secretario de Educación de Veracruz
Diciembre Ariadna Salena Aguilar Amaya - Oficial Mayor de la Secretaría de Educación de Veracruz
Archivo Expediente
SSMM/BBH/LMP

términos de lo que dispone el artículo 134, fracción VII de la Ley de la materia, tal como lo acredita con la respuesta que emite el sujeto obligado en su comparecencia en el presente recurso a través del oficio número SEV/UT/467/2022 y sus anexos, Directora de Recursos Financieros, tal como se desprende del oficio número SEV/OM/DRF/1471/2022, signado por la Directora de dicha área y que de su análisis se desprende que:

...

“así como lo establecido en el Código Financiero para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave en sus artículos 11, referente a la percepción de los ingresos que reciba Hacienda del Estado y 230 que a la letra dice: **“Todos los fondos que dentro del territorio estatal se recauden por diversos conceptos fiscales y otros que perciba el Estado, por cuenta propia o ajena, se concentrarán invariablemente en la Secretaría”**, es a través de la Oficina Virtual de Hacienda (OVH) de la Secretaría de Finanzas y Planeación donde se recaudan los ingresos referidos en esta solicitud”

...

En consecuencia, del estudio a las actuaciones del sujeto obligado este Órgano garante advierte que, se acredita en la respuesta, la búsqueda y emisión de respuesta a través de las áreas administrativas que cuentan con atribuciones para emitir respuesta, toda vez que, de acuerdo al Manual Específico de Organización de la Oficialía Mayor, se acredita que el Director de Recursos Financieros es el responsable de planear, organizar, dirigir y controlar la operación de los servicios que presta la Dirección de Recursos Financieros, para contribuir al desempeño de las funciones y actividades de las demás áreas que integran esta Secretaría de Educación.

En razón de lo anterior, se tiene que la **Titular de la Unidad de Transparencia** al gestionar al interior de las áreas administrativas competentes, dio cumplimiento con el deber impuesto en los artículos 132 y 134 fracciones II, VII y XVII de la Ley 875 de Transparencia, al ser el área competente para atender la presente pretensión que se le formuló, lo que se robustece con lo expuesto en el criterio **8/2015** de rubro **“ATRIBUCIÓN DE LAS UNIDADES DE ACCESO DE REALIZAR LOS TRÁMITES INTERNOS NECESARIOS PARA LOCALIZAR Y ENTREGAR LA INFORMACIÓN PÚBLICA REQUERIDA. DEBE ACREDITARSE.”**, emitido por el Pleno de este órgano colegiado.

De todo lo expuesto, este Órgano de Garante estima que la respuesta del sujeto obligado se encuentra ajustada a derecho, toda vez que, la misma se relaciona con información pública respecto de la que el ente obligado puede emitir respuesta en términos de lo dispuesto en los artículos 1, 3, fracciones VII, XVI y XVIII, 4, 5 y 9, fracción I de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, sin que se advierta de la misma en concatenación con el agravio expresado una vulneración al derecho de acceso de la parte recurrente, lo cual es acorde a lo establecido en el artículo 143 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, que señala que los sujetos obligados sólo entregarán la información que se encuentre en su poder, teniéndose por cumplida la obligación de acceso a la información pública en el presente caso.

Como resultado de todo lo anterior, se advierte que las respuestas proporcionadas por el sujeto obligado cumplen en su totalidad con el criterio **02/2017**, del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de rubro y texto siguientes:

...

Criterio 02/2017

Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información. De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.

...

De ahí que resulte **inoperante** el agravio expresado por la parte recurrente, pues contrario a su dicho, en el expediente en que se actúa ha quedado acreditado que el sujeto obligado dio respuesta de manera completa en el presente recurso de revisión.

Con todo lo expuesto, este Órgano de Garante estima que la respuesta del sujeto obligado se encuentra ajustada a derecho, sin que se advierta de la misma en concatenación con el agravio expresado una vulneración al derecho de acceso de la parte recurrente, lo cual, es acorde a lo establecido en el artículo 143 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, que señala que los sujetos obligados sólo entregarán la información que se encuentre en su poder, teniéndose por cumplida la obligación de acceso a la información pública en el presente caso.

CUARTO. Efectos del fallo. En consecuencia, al ser **inoperante** el agravio materia de estudio, lo procedente es **confirmar** la respuesta emitida por el sujeto obligado durante la sustanciación del recurso de revisión. Ello con apoyo en el artículo 216, fracción II, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto emite los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **confirma** la respuesta del sujeto obligado emitida durante la sustanciación del recurso de revisión.

SEGUNDO. Se informa a la parte recurrente que, la resolución pronunciada puede ser combatida por la vía ordinaria mediante el Recurso de Inconformidad, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales dentro de los quince días hábiles siguientes a que surta efectos la notificación de la resolución; lo anterior de conformidad con el artículo 215, fracción VII, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Notifíquese la presente resolución en términos de Ley y, en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos las personas integrantes del Pleno de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en términos del artículo 89 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ante el secretario de acuerdos, con quien actúan y da fe.




Naldy Patricia Rodríguez Lagunes
Comisionada Presidenta



David Agustín Jiménez Rojas
Comisionado



José Alfredo Corona Lizárraga
Comisionado



Alberto Arturo Santos León
Secretario de acuerdos